

Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal

El 25 de febrero de 1965 fue emitido el Decreto-Ley número 334, que fue publicado en el Diario Oficial número 1, tomo CLXXIII, correspondiente al 27 de febrero de 1965. El mencionado Decreto-Ley número 334 reguló la distribución y destino del producto del impuesto sobre aguardientes, y como consecuencia, quedaron modificadas algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto, que se indican en la copia de dicha ley, que sigue:

Organismo Legislativo Decreto Número 1132

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que como parte esencial de los programas de desarrollo económico nacional, el Estado debe promover la creación de condiciones favorables al progreso de los pueblos y al bienestar de los habitantes en todos los ámbitos del país;

CONSIDERANDO:

Que es urgente la creación de una entidad especializada para dar asistencia técnica y financiera a las municipalidades, a fin de promover el mejoramiento de los pueblos con pleno y eficaz aprovechamiento de sus recursos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario coordinar los programas de obras públicas del Estado con los planes de inversión de las municipalidades, y que el desarrollo de éstos se cumpla de la manera más eficiente y benéfica para la Nación;

CONSIDERANDO:

Que la autonomía municipal debe realizarse dentro de las normas y para los fines estipulados en los artículos 231 y 236 de la Constitución, creándole condiciones que permitan la progresiva descentralización administrativa en cuanto a problemas de carácter puramente local y también las que aseguren el acertado manejo del porcentaje que anualmente contendrá el Presupuesto General de Gasto de la Nación, para satisfacer las necesidades de los municipios,

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

**Ley Orgánica del Instituto de
Fomento Municipal**

CAPITULO I

De la Institución

Artículo 1º. Se crea el Instituto de Fomento Municipal para promover el progreso de los municipios dando asistencia técnica y financiera a las municipalidades, en la realización de programas básicos de obras y servicios públicos, en la explotación racional de los bienes y empresas municipales, en la organización de la hacienda y administración municipal, y en general, en el desarrollo de la economía de los municipios.

Artículo 2º. El Instituto es una entidad estatal, autónoma para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 3º. El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y podrá establecer oficinas en otros lugares de la República y en el exterior.

CAPITULO II

Funciones

Artículo 4º. Para cumplir con sus fines, el Instituto realizará las operaciones siguientes:

I. En la asistencia técnica

- 1) Planificación y financiamiento de obras y servicios públicos municipales.
- 2) Promoción, organización y financiamiento de las empresas patrimoniales; y explotación de los bienes y recursos comunales;

- 3) Organización de la Hacienda Municipal, a efecto de obtener la racionalización y aumento de los ingresos municipales; la formación de los presupuestos anuales de las municipalidades y la modernización de sus sistemas de contabilidad, auditoría y administración financiera;
- 4) Preparación de catastros, registros y planes reguladores y urbanísticos; y
- 5) Selección, adiestramiento y especialización de personal técnico y administrativo para el servicio de las municipalidades.

II. En la asistencia técnica

- 1) Otorgamiento de préstamos y adquisición de valores provenientes de empréstitos, para que las municipalidades realicen obras y servicios públicos de carácter municipal, o la explotación de sus bienes o empresas patrimoniales; y
- 2) Descuento de Letras de Tesorería o anticipos sobre las mismas, cuando el caso lo demande y con el fin de evitar que se interrumpa el ritmo de los servicios municipales o de las obras emprendidas por las municipalidades.

III. En la asistencia administrativa:

- 1) Organización de la contabilidad, instituyendo sistemas acordes con la categoría de cada municipalidad, simplificando las operaciones de recaudación, inversión, guarda y control de fondos y bienes municipales y rendición de cuentas;
- 2) Depuración de inventarios, cortes de caja y verificación de existencias en almacenes y obras públicas municipales; y
- 3) Aseguramiento de los bienes municipales, que, a su juicio, necesiten esa protección.

- IV. Garantizar en todo o en parte la amortización de los préstamos, otorgados a las municipalidades para la realización de obras públicas y la creación y funcionamiento de servicios públicos y de las empresas patrimoniales, y garantizar en igual forma el pago de los intereses de tales deudas.
- V. Prestar a las municipalidades los servicios de agente financiero y de caja de tesorería.
- VI. Ser la institución depositaria de los fondos de las municipalidades. El Instituto celebrará convenios con entidades bancarias para que, por su medio, se puedan manejar por cuenta del Instituto en las localidades donde fuera necesario, los depósitos de las municipalidades.
- VII. Proceder a la regulación, supervisión o administración de las obras y servicios públicos municipales, conforme la situación lo demande en los siguientes casos:
 - 1) Cuando se trate de obras o servicios de naturaleza rentable o de empresas patrimoniales, que hayan sido financiadas total o parcialmente por el Instituto, y las municipalidades faltaren al cumplimiento de sus obligaciones con la citada Institución. Las diferencias que puedan suscitarse con tal motivo, deberán ser resueltas únicamente en la vía administrativa.
 - 2) Cuando las municipalidades se lo soliciten, porque estimen que ello sea conveniente a sus intereses, al mantenimiento o mayor provecho de las obras o servicios o a la racional explotación de las empresas.

Al normalizarse el funcionamiento de las obras, servicios o empresas, y a petición de la municipalidad interesada, cesará la administración ejercida por el Instituto.
- VIII. Actuar, cuando las municipalidades se lo soliciten, como agente de compras o suministros para las mismas, y en general, como agente de sus relaciones comerciales. El Instituto podrá, por cuenta propia o de las municipalidades, hacer importaciones o adquisiciones de bienes y artículos y operar almacenes para el mejor cumplimiento de esta actividad.
- IX. Ser el órgano privativamente encargado de estudiar los planes de arbitrios presentados por las municipalidades y proponer al Presidente de la República las modificaciones que a juicio del Instituto deban hacerse a los mismos en beneficio del pueblo.

Una vez aprobados los planes, el Instituto tendrá a su cargo vigilar su correcta aplicación.

El Instituto podrá, igualmente, sugerir a las municipalidades el mejoramiento de sus planes de arbitrios, con base en los estudios que al respecto haya efectuado, siendo potestativo de las municipalidades aceptar o no tales sugerencias.

- X. Promover un sistema de clases pasivas que cubra al personal administrativo de las municipalidades, el cual tendrá vigencia en tanto no se establezca otro sistema por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que ofrezca iguales o mejores garantías a los trabajadores municipales.

Artículo 5º. El Instituto podrá contratar préstamos y empréstitos con instituciones bancarias, financieras o de inversión, nacionales o internacionales, garantizándolos con determinados activos de su cartera.

Para esta clase de operaciones, el Instituto podrá emitir bonos, títulos u obligaciones de cualquier naturaleza. La emisión se hará de acuerdo con los reglamentos que dicte el Instituto, y previo dictamen favorable de la Comisión de Valores del Banco de Guatemala.

Los bonos, títulos y obligaciones que emita el Instituto, gozarán de la plena garantía del Estado por el solo hecho de su emisión.

Artículo 6º. Las municipalidades están obligadas a constituir sus depósitos exclusivamente en el Instituto o en las entidades bancarias que éste señale, y quedan autorizadas a girar sobre los mismos, por medio de cheques.

El Instituto deberá mantener en depósito de inmediata exigibilidad en el Banco de Guatemala, una reserva proporcional a las obligaciones depositarias que tuviere a su cargo. El importe de dicho depósito deberá alcanzar, por lo menos, el monto de los encajes bancarios establecidos por la Junta Monetaria de conformidad con la ley.

Artículo 7º. Las operaciones que realice el Instituto, estipuladas en los artículos 4º. Y 5º. De la presente ley, no le dan carácter de entidad bancaria, toda vez que se contraen a la gestión de los intereses exclusivamente municipales; en tal virtud, el Instituto no está sujeto a la Ley de Bancos ni a las demás leyes aplicables a las instituciones bancarias.

Artículo 8º. El Instituto operará anualmente conforme a un plan de apoyo básico, que deberá tener formulado su Junta Directiva antes de la iniciación de cada ejercicio, y en el cual se fijará el orden de prioridad para el otorgamiento de la asistencia crediticia a las municipalidades, debiendo tomarse en consideración para el efecto:

- a) La importancia de las obras o servicios a emprenderse o mejorarse;
- b) Las posibilidades económicas de las municipalidades, de acuerdo con el grado de capacidad financiera de las mismas; y
- c) Las condiciones económicas de los municipios.

En la formulación del plan de apoyo básico, el Instituto coordinará su política crediticia con los planes de inversión pública.

Artículo 9º. Los préstamos que otorgue el Instituto a las municipalidades no requieren autorización ni aprobación por parte del Ejecutivo, ni el dictamen de la Junta Monetaria, a que se refiere el artículo 123 del Decreto número 215, del Congreso de la República.

Por sus préstamos a las municipalidades el Instituto no podrá cobrarles una tasa de interés mayor del cinco por ciento anual. La tasa de interés en cada caso se graduará de acuerdo con el plazo del préstamo, la finalidad del mismo y la capacidad financiera de la municipalidad prestataria.

La emisión de valores por las municipalidades requerirá únicamente el dictamen favorable de la Comisión de Valores del Banco de Guatemala. Se exceptúan las letras de Tesorería Municipales, cuya emisión se podrá hacer simplemente bajo la dirección técnica del Instituto.

CAPITULO III

De los recursos financieros

Artículo 10. Para los fines indicados en el párrafo primero del artículo 236* de la Constitución de la República, el Instituto planificará técnicamente, atendiendo a las demandas que planteen las corporaciones municipales, la inversión del porcentaje del Presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, que se

* (Nota: El artículo 236 que se menciona es ahora el 97 del Estatuto Fundamental de Gobierno Decreto-Ley 22-84)

destinará anualmente a la satisfacción de las necesidades de los municipios. Con base en la planificación que haga el Instituto, el ejecutivo determinará el monto del respectivo porcentaje.

El Instituto percibirá los fondos provenientes de dicho porcentaje para aplicarlos a la realización de las obras aprobadas, las cuales se llevarán a cabo por la Dirección General de Obras Públicas o por el sistema de contratos.

El Banco de Guatemala acreditará mensualmente al Instituto, la doceava parte del monto del porcentaje votado, deduciendo de la cuenta “Fondo Común” – Gobierno de la República-, las cantidades respectivas.

Artículo 11. El Instituto dispondrá de un Fondo Patrimonial, que se integrará de la manera siguiente:

- I. El porcentaje anual del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, a que se refiere el artículo anterior
- II. El producto del impuesto fiscal sobre consumo de aguardiente, de que tratan los Decretos números 564 y 565 del Presidente de la República.
- III. Los fondos provenientes de operaciones de crédito que realice el Instituto.
- IV. Los aportes de presupuesto u otras afectaciones de rentas que el Gobierno autorice con fines específicos.

El impuesto a que se refieren los Decreto números 564 y 565 del Presidente de la República, se eleva en dos centavos y las cantidades resultantes de este aumento corresponderán en propiedad a las municipalidades que lo aplicarán al incremento de sus presupuestos ordinarios. Las Administraciones de Rentas, remitirán directamente, cada mes a las municipalidades, los fondos recaudados por concepto del aumento de dos centavos al impuesto sobre consumo de aguardiente que les adjudica la ley.*

Artículo 13. En ningún caso se podrá privar al Instituto de la percepción y empleo de los ingresos estipulados en el artículo 11 de la presente ley y que integran el Fondo Patrimonial, el cual no podrá cercenarse a favor del Estado ni de sus instituciones o dependencias, ni obligarse al Instituto a otorgar préstamos, subsidios, subvenciones, donativos o cualquiera otra liberalidad a ninguna persona jurídica o individual, pública o privada.

* (Ver nota al final de este capítulo)

Artículo 14. Las municipalidades sólo responderán de las operaciones del Instituto hasta la concurrencia de sus respectivas participaciones en el Fondo Patrimonial del mismo; para este fin el Instituto llevará cuenta pormenorizada a cada municipalidad a efecto de establecer el monto de sus aportes. El Instituto está obligado a rendir periódicamente a cada municipalidad un estado de su respectiva cuenta.*

CAPITULO IV

De la Administración

SECCIÓN I

De la Junta Directiva

Artículo 15. El ejercicio de las atribuciones del Instituto y la resolución de sus asuntos, estarán a cargo de la Junta Directiva de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos. La Junta Directiva estará integrada por tres directores propietarios y tres suplentes, nombrados como sigue: un propietario y un suplente, por el Presidente de la República; un propietario y un suplente por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades; y un propietario y un suplente por la Junta Monetaria. El Director Propietario nombrado por el Presidente de la Junta Directiva del Instituto, y su Vicepresidente será el director propietario nombrado por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades.

Artículo 16. El Vicepresidente ejercerá las funciones de presidente, por impedimentos o en ausencia de éste, y el director suplente del presidente sólo lo sustituye como miembro de la Junta.

Si el impedimento o falta fuere a la vez del Presidente y del Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el director propietario nombrado por la Junta Monetaria.

Artículo 17. Los miembros suplentes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos, pero si ello no fuere posible, las vacantes que ocurran serán llenadas por cualesquiera de los suplentes.

Los suplentes, cuando no estuvieren substituyendo a los propietarios, podrán asistir a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto.

* **Nota Importante:** El inciso II y el último párrafo del artículo 11 y los artículos 12 y 14, sufrieron modificaciones con la emisión del Decreto-Ley No. 334, el cual se adjunta al final de esta ley.

Artículo 18. El período de los directores propietarios y suplentes es de cuatro años, prorrogables indefinidamente por períodos iguales.

Su remoción podrá acordarse por quienes los nombraron cuando concurren las circunstancias estipuladas en el artículo 120 de la Constitución.

Artículo 19. Para ser director, propietario o suplente, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad y tener conocimientos y experiencias en asuntos económicos, financieros y de administración pública.

Artículo 20. No pueden ser directores:

- a) Los parientes del Presidente de la República y de los Ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Los parientes de los directores o del gerente dentro de los grados de ley,
- c) Los menores de veinticinco años,
- d) Los que sean miembros del directorio de una institución bancaria,
- e) Los funcionarios o empleados públicos con sueldo del Estado; se exceptúan los que desempeñen cargos de carácter docente; y
- f) Los que tengan impedimento legal.

Artículo 21. Cada director propietario, o suplente en ejercicio, tendrá un voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 22. Todo acto, resolución u omisión de la Junta Directiva que implique perjuicio de la Institución, hará incurrir a los culpables en responsabilidad personal ante el Instituto, el Estado y terceros por los daños causados, sin perjuicio de las responsabilidades legales.

La constancia escrita de inconformidad en tales casos eximirá a sus firmantes de la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 23. Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

- a) Dirigir la administración de los bienes del Instituto;

- b)** Dirigir la función crediticia del Instituto, resolviendo las operaciones a fin de que las municipalidades obtengan dentro de las normas establecidas por esta ley y las posibilidades de la Institución, los fondos para realizar sus obras y atender sus necesidades.
- c)** Aprobar el Plan de Apoyo Básico Anual, velando por su oportuna y eficiente ejecución;
- d)** Acordar la celebración de los contratos y convenios, necesarios para los fines del inciso anterior, fijando al gerente el alcance y límites de los mismos.
- e)** Proponer en terna al Presidente de la República, candidatos para el cargo de gerente;
- f)** Aprobar o modificar el Presupuesto anual del Instituto, formulado por el gerente;
- g)** Estudiar y aprobar los estados de cuentas y balances mensuales que debe presentarle el gerente, y dictar, en vista de ellos, las medidas procedentes para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto;
- h)** Dar cuenta con la memoria anual del Instituto a los Organismos del Estado, a la Asociación Nacional de Municipalidades y a cada una de las municipalidades;
- i)** Nombrar y remover, a propuesta del gerente, a los jefes de sección, auditores, apoderados, mandatarios de la institución y demás funcionarios que señale el reglamento;
- j)** Fijar los límites y condiciones en que el gerente pueda resolver determinados asuntos de la Institución y señalar las atribuciones y facultades de los funcionarios a que alude el inciso anterior;
- k)** Resolver las renunciaciones de los funcionarios nombrados por la Directiva y las licencias que los mismos soliciten;
- l)** Aprobar o modificar las disposiciones que le proponga el gerente que no estén previstas en el reglamento, para asegurar la buena marcha de la Institución;
- m)** Resolver sobre la creación o clausura de oficinas; y
- n)** Las demás atribuciones y obligaciones que le correspondan de acuerdo con la ley y los reglamentos del Instituto.

Artículo 24. La Junta Directiva celebrará las sesiones que exija la buena marcha de la Institución, pero los directores no tendrán derecho a devengar más de dos dietas por semana.

Artículo 25. Los directores propietarios y los suplentes que los substituyan, gozarán de una dieta de veinticinco quetzales por cada sesión a que asistan. Los suplentes cuando concurren, sin derecho a voto gozarán de media dieta.

Artículo 26. La Junta Directiva, cuando lo juzgue conveniente y según la materia a tratarse podrá invitar a sus sesiones, al Director General de Obras Públicas, Director General de Estadística, Alcalde de la capital, miembros de la Junta Directiva de la Asociación General de Municipalidades y otros funcionarios o asesores de la administración pública.

La concurrencia de tales funcionarios tendrá como fin obtener informaciones útiles para el mejor cumplimiento de las funciones del Instituto.

Artículo 27. Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta tuvieren interés personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieren sus socios o parientes dentro de los grados de ley, no podrán participar en la discusión.

SECCIÓN II Del Presidente

Artículo 28. El Presidente convoca y preside las sesiones de la Junta Directiva y orienta sus deliberaciones.

Tiene las atribuciones siguientes:

- a) Disponer que las actas de las sesiones se levanten oportuna y fielmente;
- b) Velar porque se cumplan los objetivos y obligaciones del Instituto;
- c) Atender las relaciones con las autoridades superiores del Estado, especialmente con el Organismo Ejecutivo, a fin de coordinar las funciones del Instituto con la política económica y las disposiciones de la administración pública;
- d) Preparar, con la ayuda del gerente, el proyecto de Memoria Anual del Instituto y someterlo en su oportunidad a la aprobación de la Junta Directiva; y

- e) Desempeñar las comisiones que le asigne la Junta Directiva relacionadas con las funciones del Instituto y compatibles con su alta jerarquía.

SECCIÓN III Del Gerente

Artículo 29. El Gerente será nombrado por el Presidente de la República quien lo escogerá de la terna que le presente la Junta Directiva. El cargo es de duración indefinida. Su remoción corresponde al Presidente de la República y sólo procederá de acuerdo con el Artículo 120 de la Constitución.

Para ser Gerente se requiere poseer competencia en materia económica, financiera y de administración pública, y llenar las otras calidades que se exigen a los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 30. Corresponde al gerente la representación legal del Instituto, la ejecución de sus operaciones y la administración interna del mismo, y es el jefe superior de todas las dependencias y de su personal. Para el efecto tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Vigilar permanentemente la marcha de la Institución y de sus dependencias, la observancia de las leyes y reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva.
- b) Delegar, transitoria o permanentemente, la representación legal de la Institución para determinados negocios, actos o asuntos, en uno o más funcionarios del Instituto, otorgando las credenciales, mandatos o poderes necesarios con la previa autorización de la Junta Directiva.
- c) Organizar las oficinas de la Institución y nombrar, remover y conceder licencias al personal de la misma, salvo lo que dispone el inciso i) del artículo 23 de la presente ley.
- d) Proponer a la Junta Directiva el Plan de Apoyo Básico Anual y el Presupuesto de gastos de cada ejercicio;
- e) Proponer a la Junta Directiva la creación o supresión de agencias u oficinas de la Institución, la creación o supresión de plazas en las oficinas y dependencias de la misma, y la transferencia de partidas dentro del presupuesto aprobado;
- f) Preparar los expedientes de los asuntos que en cada sesión debe conocer la Junta Directiva y rendir los informes que se le pidan acerca de aquellos;

- g) Ejercer las facultades y desempeñar las representaciones compatibles con su jerarquía, que le asigne la Junta Directiva;
- h) Cumplir las demás atribuciones y obligaciones que le correspondan conforme a esta ley, los reglamentos de la Institución y lo que de ellos se derive, de acuerdo con la naturaleza y fines del cargo de gerente, y
- i) Proponer a la Junta Directiva las disposiciones reglamentarias que estime convenientes para la buena marcha de la Institución y sus dependencias y servicios.

SECCIÓN IV **Del funcionamiento interno del Instituto** **Y sus secciones**

Artículo 31. El Instituto contará con las secciones indispensables para el eficaz desarrollo de sus operaciones y finalidades. La Junta Directiva acordará la creación de las secciones necesarias a la buena marcha de los servicios de la Institución.

Artículo 32. Cada sección tendrá un jefe nombrado por la Junta Directiva a propuesta del gerente, y el personal indispensable para su buen funcionamiento.

El reglamento de la Institución determinará las normas de operación de cada sección y las responsabilidades y atribuciones del personal de las mismas. Los empleados de sección sólo podrán ser removidos por las causales estipuladas en el Artículo 120 de la Constitución, y su conducta, derechos y limitaciones se regularán por las prescripciones del Estatuto del Empleado Público, que sean aplicables.

SECCIÓN V **Auditoria**

Artículo 33. La Auditoria Interna de la Institución estará a cargo de un auditor jefe y personal necesario, con amplias facultades para fiscalizar las operaciones del Instituto y para velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva. El auditor jefe dará cuenta inmediata al gerente o a la Junta Directiva, según los casos de las irregularidades que perjudiquen la buena marcha de los negocios de la Institución; si no se corrigieren las irregularidades denunciadas, dentro de un plazo prudencial, el auditor jefe pondrá el caso en

conocimiento de la Contraloría de Cuentas para que se adopten las medidas que procedan.

Artículo 34. El auditor jefe será nombrado por el Presidente de la República, de la terna que le presentará la Junta Directiva del Instituto; tendrá las mismas calidades que la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas exige a los contralores.

La duración de su cargo es indefinida, y su remoción sólo procederá de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución.

SECCIÓN VI

Glosa de cuentas municipales

Artículo 35. La Contraloría de Cuentas, tendrá a su cargo la glosa de las cuentas municipales de acuerdo con la Ley Orgánica de la materia. Para dicho fin, la Contraloría de Cuentas mantendrá una delegación permanente en el Instituto, la cual, en materia contable y de administración municipal, se ajustará a las leyes y reglamentos del mismo.¹

SECCIÓN VII

De los ejercicios anuales

Artículo 36. El ejercicio del Instituto durará un año, que se computará del primero de julio al treinta de junio siguiente.

Artículo 37. Anualmente se hará una liquidación del ejercicio para establecer los resultados financieros de la Institución.

SECCIÓN VIII

De las prohibiciones

Artículo 38. Queda prohibido al Instituto:

- I. Realizar actos u operaciones distintos de los autorizados en esta ley, o que contradigan las finalidades perseguidas por el Estado en la creación del Instituto.
- II. Adquirir o conservar la propiedad de bienes raíces o muebles, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y para el uso o servicio de la Institución.

¹ Véase acuerdo gubernativo de 27 julio 1961, en página número 48 de este folleto.

- III. Participar en actividades comerciales, agrícolas, industriales o mineras desligadas de interese municipales.
- IV. Realizar cualesquiera operaciones que contravengan los preceptos de esta ley y sus reglamentos.

SECCIÓN IX

Del régimen fiscal

Artículo 39. El Instituto gozará de las exenciones y franquicias siguientes:

- I. Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, establecidos o que se establezcan y que puedan pesar sobre sus bienes, muebles o inmuebles, derechos o acciones, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, cuando el pago de tales imposiciones pudiera recaer sobre el Instituto.
- II. Exención de toda clase de impuestos tasas y demás contribuciones fiscales y municipales, sobre la emisión, inscripción, negociación, cancelación de capital y de intereses de bonos, certificados, títulos y valores emitidos por el Instituto. Ninguna ley o disposición ulterior podrá gravar los valores a que se refiere este artículo ni las operaciones sobre los mismos.
- III. Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica.
- IV. Exención de toda clase de derechos, tasas, impuestos, contribuciones y recargos aduanales, consulares o de cualquier otra naturaleza cuando se trate de la importación de artículos destinados a obras y servicios municipales, siempre que dichos artículos no sean para empresas en que tengan parte o beneficio los particulares. La exención a que se refiere este párrafo será regulada por los procedimientos establecidos en la ley de la materia.
- V. Exención del impuesto del timbre en las ofertas de los particulares al Instituto, en la compraventa de bienes, ejecución de obras, suministro de servicios y en los memoriales, y demás documentos para el trámite de los negocios con la Institución.

SECCIÓN X

Disposiciones Generales

Artículos 40. Los fondos que perciban las tesorerías de propios y los de las empresas municipales y que estén asignados a la amortización de los préstamos obtenidos del Instituto por tales municipalidades, tiene el carácter de depósitos y deben ser entregados directamente al Instituto o a la entidad bancaria designada por éste; los tesoreros que no cumplieren con esta disposición serán responsables de conformidad con la ley.

En los casos de emisión de valores por parte de las municipalidades o sus empresas patrimoniales, los tesoreros a que se refiere el párrafo anterior, tendrán también carácter de depositarios y la responsabilidad inherente a los mismos ante el agente financiero en cuanto a los fondos que percibieren y que estén destinados al servicio de la deuda con el Instituto.

Artículo 41. Los contratos para la ejecución de obras, prestación de servicios municipales o de sus empresas y las compras y suministros para los mismos fines podrán efectuarse por medio del Instituto, en cuyo caso no les será aplicable el régimen legal de licitaciones establecido para las dependencias estatales.

La Junta Directiva determinará en los reglamentos de la entidad, las normas y procedimientos conforme a los cuales el Instituto podrá negociar las compras o suministros y celebrar los contratos de obras y servicios para la Institución o para las municipalidades o sus empresas. Estas normas y procedimientos deberán garantizar la pureza en el manejo de los fondos, la mejor calidad de los suministros y la eficiencia de los servicios.

Artículo 42. El Instituto debe coordinar sus funciones con los organismos del Estado y procurar en todo momento la cooperación mutua entre las municipalidades y de éstas con el Gobierno central y con otras entidades de Derecho Público.

Artículo 43. El Instituto no podrá participar en actividades de carácter político, partidista o religioso.

SECCIÓN XI

Disposiciones Transitorias

Artículo 44. El Instituto de Fomento Municipal sustituye al Departamento de Crédito Municipal, y por lo tanto, asumirá el activo y pasivo de dicho Departamento.

Artículo 45. El Instituto reajustará las tasas de interés de los préstamos otorgados por el Departamento de Crédito Municipal, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9º. Reajuste que surtirá sus efectos desde la fecha en que entre en vigor la presente ley.

Artículo 46. Mientras se reconoce la personalidad jurídica de la Asociación Nacional de Municipalidades, el nombramiento de los directores, propietarios y suplentes, que corresponde nombrar a la Junta Directiva de la referida asociación, será hecho por la Comisión Permanente de la Convención Nacional de Municipalidades.

Artículo 47. El Ministro de Gobernación, a instancia del Departamento de Crédito Municipal, tomará o dispondrá que se tomen las medidas y se dicten las disposiciones necesarias para la organización e instalación del Instituto a la mayor brevedad posible.

Artículo 48. La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.¹

¹ Publicado el 15 de febrero de 1957

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la República de Guatemala – Centroamérica el viernes 15 de febrero de 1,957, tomo CXLXI, No. 60.

LUIS ARTURO GONZÁLEZ,
Presidente.

RODOLFO MARTINEZ SOBRAL,
Secretario.

ADRIÁN A. CALDERÓN ROMERO
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de febrero
De mil novecientos cincuenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS

Por el Ministro de Gobernación,
GABRIEL MARTINES DEL ROSAL,
Subsecretario.

**ORGANISMO EJECUTIVO
DECRETO-LEY NUMERO 334**

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Decretos Números 564 y 565 del Presidente de la República y con el Artículo 11, inciso II, del Decreto número 1132 del Congreso de la República, el producto del tributo municipal sobre aguardientes constituye aporte de las municipalidades respectivas al fondo patrimonial de que dispone el Instituto de Fomento Municipal, pero dichas Municipalidades no tienen la facultad de retirarlo del mismo, por lo que es conveniente adoptar las medidas necesarias para que parte adecuada del indicado producto pueda ser aplicado por las Municipalidades a la satisfacción de sus necesidades y cumplimiento de sus fines, y para que recuperen su mencionado aporte;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento Municipal se ha consolidado como Institución encargada de promover el progreso de los Municipios, por lo que es necesario asignarle una fuente de ingresos que le permita continuar la obra que ha venido realizando a favor de los Municipios de la República,

POR TANTO,

Con base en el Artículo 3º. De la Carta Fundamental de Gobierno,

En Consejo de Ministros,

Con base en el Artículo 3º. De la Carta Fundamental de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º. El impuesto a que se refieren los Decretos números 564 y 565 del Presidente de la República y la parte final del Artículo 11 del Decreto número 1132 del Congreso de la República, y el arbitrio autorizado a la Municipalidad de Guatemala por Acuerdo Gubernativo del 22 de junio de 1953, quedan refundidos en un impuesto de diez centavos de quetzal sobre cada litro de aguardientes naturales, aguardientes preparados y licores que salgan de los depósitos fiscales, y continuará pagándose en las Administraciones de Rentas, juntamente con los impuestos a favor del Fisco.

Las Administraciones de Rentas enviarán las cantidades que recauden, al Instituto de Fomento Municipal para su distribución conforme al Artículo siguiente.

Artículo 2º. A partir de la fecha en que el presente Decreto-Ley entre en vigor, el producto mensual del impuesto se distribuirá así:

La Municipalidad de Guatemala, continuará percibiendo la asignación señalada en el párrafo segundo del Artículo 5º. Del Acuerdo Gubernativo del 27 de julio de 1960, con libre disponibilidad de la misma.

Del remanente corresponderá el cincuenta por ciento a las demás Municipalidades en conjunto, y el cincuenta por ciento restante al Instituto de Fomento Municipal como incremento a su patrimonio.

La parte correspondiente a las Municipalidades se aplicará en la siguiente forma:

- a) El treinta por ciento de dicha parte se destinará a constituir y operar el sistema de clases pasivas que cubra el personal administrativo de

las Municipalidades, exceptuada la de Guatemala, a que se refiere el inciso X del Artículo 4º. De la Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal, Decreto 1132 del Congreso de la República; y,

- b) El resto se distribuirá entre las municipalidades en proporción al número de habitantes de los respectivos municipios.

Para los efectos de esta distribución, el número de habitantes de los Municipios será el que conste en el último informe de la Dirección General de Estadística, abarcando a todos los Municipios de la República, de acuerdo a los términos a que está sujeta la práctica de sus operaciones sobre estadísticas vitales.

El producto del impuesto se liquidará mensualmente por el Instituto de Fomento Municipal con intervención de la contraloría de Cuentas. Dicho Instituto contabilizará a cada Municipalidad la parte que le haya correspondido conforme al inciso b) del presente artículo. Tales cantidades quedarán en depósitos en el Instituto a disposición de las Municipalidades respectivas conforme el Artículo siguiente:

Artículo 3º. Las Municipalidades aplicarán la parte que conforme al inciso b) del Artículo anterior les corresponde del producto mensual del impuesto, al pago de sus gastos administrativos ordinarios o a la realización de obras o servicios municipales. También podrán aplicarla al pago de intereses y amortizaciones de préstamos que el Instituto de Fomento Municipal les haya concedido o que en el futuro les conceda.

Artículo 4º. Las cantidades que se destinan a constituir y operar el sistema de clases pasivas indicado en el inciso a) del Artículo 2º. Del presente Decreto-Ley, quedarán en depósito en el Instituto de Fomento Municipal, constituyendo el fondo del sistema, en tanto se reglamenta la constitución y funcionamiento de éste. El Instituto de Fomento Municipal queda encargado de promover el estudio técnico actuarial respectivo y la organización del sistema, para lo cual podrá celebrar los contratos y realizar las gestiones y actos necesarios. Los gastos correspondientes serán pagados por el Instituto con cargo al fondo a que se refiere el presente artículo. El sistema se pondrá en vigor en la fecha que se determine en el estudio técnico actuarial, una vez éste haya sido aprobado por el Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 5º. El fondo patrimonial del que ha venido disponiendo el Instituto de Fomento Municipal de acuerdo con los Artículos 11, inciso 11. 12 y 14 del Decreto número 1132 del Congreso de la República, queda asignado en propiedad a la mencionada Institución, pero el Instituto devolverá a cada Municipalidad su participación en el mismo, como se indica en el Artículo siguiente. La participación de cada Municipalidad en el mencionado fondo

patrimonial, será la que conste en la contabilidad del Instituto computada a la fecha en que el presente Decreto-Ley entre en vigor.

Para todos estos efectos el Instituto de Fomento Municipal hará las operaciones contables procedentes, con intervención de la Contraloría de Cuentas, las cuales deberán quedar efectuadas en un término no mayor de tres meses.

Artículo 6º. El Instituto de Fomento Municipal aplicará mensualmente el cincuenta por ciento de la parte que, conforme al párrafo tercero del artículo 2º. , del presente Decreto-Ley, le corresponda del producto mensual del impuesto, a la devolución de su respectiva participación a las Municipalidades, distribuyéndolo entre éstas en razón directamente proporcional a las sumas a devolverles. Por la naturaleza y circunstancias del caso, las sumas a devolver no devengarán interés y el Instituto podrá aplicar a las devoluciones porcentaje mayor al indicado en el presente artículo, si sus posibilidades se lo permiten, a fin de completar la devolución en menor tiempo.

Artículo 7º. Las Municipalidades podrán aplicar las cantidades que conforme el Artículo anterior deben percibir del Instituto al pago de intereses y amortizaciones de préstamos que les hayan concedido. Si no les dieren el destino indicado, deberán invertirlos en la realización de obras o servicios conforme a programa que deberán presentar a dicha Institución, la que entregará las cantidades correspondientes de acuerdo con los planes respectivos, aprobados por el propio Instituto.

Artículo 8º. (TRANSITORIO). No obstante lo establecido en el Artículo anterior, en el caso de las Municipalidades que, por acusada deficiencia de los recursos asignados al pago de las obligaciones respectivas, estuvieren en mora persistente respecto a las amortizaciones de préstamos que el Instituto de Fomento Municipal les haya concedido, esta Institución podrá aplicar a la cancelación de los intereses y amortizaciones correspondientes, las cantidades que había de entregar a tales Municipalidades, conforme a dicho Artículo.

Artículo 9º. (TRANSITORIO) En los casos en que las Municipalidades hayan afectado el producto del aumento del impuesto, que dispuso el artículo 11 del Decreto Número 1132, del Congreso de la República, al pago de intereses y amortizaciones de préstamos que les haya concedido el Instituto de Fomento Municipal, dicha afectación permanecerá vigente hasta el pago total de las respectivas obligaciones.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley, el cual entrará en vigor el primero de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese y cúmplase. ¹

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.**

**El Ministro de Gobernación
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CÓRDOVA**

**El Viceministro de Relaciones
Exteriores, Encargo del Despacho,
MAX KESTLER FARNES**

**El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEÓN**

**El Ministro de Comunicaciones
Y Obras Públicas
CARLOS ENRIQUE PERALTA MÉNDEZ**

¹ Publicado el 27 de febrero de 1965, en el Diario Oficial No. 1 Tomo CLXXIII

ACUERDA:

Artículo 1º. La rendición, glosa, examen, revisión y auditoria de las cuentas del Instituto de Fomento Municipal se efectuarán en las oficinas de dicha institución.

Artículo 2º. La fiscalización indicada en el artículo anterior, se realizará con la periodicidad que determine la Contraloría de Cuentas, y en cualquier momento en que así lo disponga, todo ello de acuerdo con su ley orgánica y con lo establecido en el artículo 35 del Decreto número 1132 del Congreso de la República.

Artículo 3º. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.¹

Comuníquese.

IDÍGORAS FUENTES,

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MANUEL BENDFELDT J.**

**El Ministro de Gobernación,
GUILLERMO LÓPEZ RODRÍGUEZ**

¹ Publicado el 29 de julio de 1961